

Ley Complementaria y Aclaratoria al Decreto sobre Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo

DECRETO No. 344 ⁽¹⁾

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente LEY COMPLEMENTARIA Y ACLARATORIA AL DECRETO SOBRE NULIDAD DE OBLIGACIONES A INTERES EXCESIVO:

ART. 1º.—Los Jueces Civiles en las causas que lleguen a su conocimiento podrán declarar de oficio la nulidad de obligaciones contraídas estipulando intereses que exceden de los establecidos por la Ley.

ART. 2º.—La nulidad podrá ser alegada como acción, o como excepción, en este último caso en cualquier estado del juicio antes de la sentencia y el interesado, en uno u otro caso, podrá comprobar por cualquier medio idóneo y pertinente, que dicha obligación fue contraída en las condiciones a que se refiere el artículo anterior, inclusive cuando los intereses hayan sido capitalizados y figuren dentro del monto de la obligación como parte del principal.

ART. 3º.—Los Jueces tramitarán la excepción como incidente y deberán apreciar la prueba conforme las Reglas de la sana crítica, sin estar sometidos a la prueba tasada por la Ley.

Cuando la nulidad sea alegada como acción, también los Jueces, en el proceso respectivo, deberán apreciar la prueba de conformidad a lo dispuesto en este artículo.

ART. 4º.—Las disposiciones anteriores, se aplicarán a obligaciones que se deriven de confesiones o documentos unilaterales o bien de cualquier clase de contrato que conste por escrito o no, aunque encubrieren el carácter jurídico de un acto, comprendido en esta Ley, bajo la apariencia de otro.

La simulación y correspondiente nulidad en su caso, se alegarán, tramitarán y resolverán según lo dispuesto en esta Ley.

ART. 5º.—Esta Ley es aplicable aún a las obligaciones anteriores a ella que estuvieren pendientes de cumplimiento, cualquiera sea el tiempo en que hayan sido contraídas, y complementa y aclara los Decretos No. 121 del 23 de octubre de 1979 y No. 310 del 15 de febrero de 1980.

(1) Ver Decreto No. 310, "La Gaceta" No. 43 de 20-2-80.

ART. 6º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Alfonso Robelo Callejas.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Violeta B. de Chamorro.*